



Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2018
DGCS/NI: 54/2018

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juzgado de Distrito concede amparo para efectos y ordena a la FEPADE emitir un nuevo acuerdo en el que subsane vicios formales, esto para que motive suficientemente el acuerdo en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso y para que el Ministerio Público Investigador determine en definitiva la carpeta de investigación.

ASUNTO: Por violaciones al principio de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República, el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México ordenó dejar sin efecto el acuerdo dictado el 10 de julio de 2018 en la carpeta de investigación que se sigue al quejoso, en el que se le informó que los delitos que se le imputan aún no prescriben, así como la abstención de determinar la carpeta de investigación.

Lo anterior, con el propósito de que la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo en el que subsane vicios formales y satisfaga la exigencia constitucional de motivación detallada y congruente en relación con la prescripción de los ilícitos que se le imputan al quejoso.

Al resolver el amparo 702/2018, la juzgadora federal instruyó que en un plazo de 30 días hábiles, la FEPADE determine si existen o no diligencias por practicar y, en caso positivo, las desahogue de inmediato.

Asimismo, que en un plazo de 40 días naturales, contados a partir de que culmine el plazo antes señalado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

La sentencia señala que el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEPADE fundamentó el acuerdo impugnado en los artículos 100, 102 y 105 del Código Penal Federal de forma enunciativa respecto de la figura jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente motivación.



Añade la autoridad no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado; es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

No se advierte que la autoridad haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecerlas.

Tampoco llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se investiga al quejoso.

Fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha del 20 de abril de 2012 que refirió el quejoso como el momento en que llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de 17 de agosto de 2017, que dio origen a la carpeta de investigación pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

Fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito, fijando como posible fecha en que cesó su ejecución el año 2014, sin mediar y exponer un análisis que lo justificara.

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder imputar dicho acto.

En consecuencia, la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.



La resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual se estima violatorio de derechos.

Adicionalmente, la juzgadora federal calificó fundados los conceptos de violación reclamados por el quejoso, consistentes en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, le generó inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica.

Puntualiza que la FEPADE, como autoridad, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión que le genere incertidumbre e inseguridad jurídica, a causa del retraso de la autoridad ministerial.

En este contexto, se analizó el deber de lealtad, el deber de objetividad y debida diligencia, el deber de investigación penal y, los principios que rigen a las autoridades de la investigación de conformidad con los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan las funciones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

De la interpretación de dichos artículos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la constitución, al CNPP y a las leyes aplicables, a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, además de practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento,



dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el CNPP ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación determine la investigación conforme a derecho proceda; que de la revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte que la autoridad ministerial ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación.

Que si bien la carpeta de investigación inició como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra del quejoso el 16 de agosto de 2017, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, ya que ha solicitado información de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio de 19 de abril de 2018, presentado el 20 del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la PGR, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación iniciada con anterioridad y relacionada con otro caso, en la que obra la documentación entregada por la República Federativa de Brasil en vía de Asistencia Jurídica Internacional, así como su respectiva traducción en español.

Del escrito de denuncia se aprecia que se hizo del conocimiento del Titular de la FEPADE hechos vinculados con la carpeta de investigación en relación con diferentes empresas, así como del quejoso consistentes en diversos depósitos a una compañía fantasma que empezaron a ejecutarse en 2012 y que supuestamente terminaron en 2014.

No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable no obran los informes solicitados hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la PGR, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, esté en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.



En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año 2017, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

---000---